

Señor (a).  
**JUEZ (A) CONSTITUCIONAL- REPARTO**  
E. S. D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO VILLACOB PALENCIA**  
**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SUCRE (SUCRE)**

**DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS: Debido proceso, derecho al trabajo, derecho al mínimo vital, derecho al empleo de carrera.**

**JUAN FRANCISCO VILLACOB PALENCIA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 731199729, expedida en Cartagena, domiciliado y residenciado en el Municipio de Sucre, con el debido respeto, haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y demás normas concordantes, me permito promover ante su despacho. ACCIÓN DE TUTELA, **como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable**, con el fin de que se me proteja efectiva e inmediatamente mis **DERECHOS FUNDAMENTALES** a: LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por tener la condición de pre pensionado, en la medida en que no me ha sido reconocido aún el derecho a gozar de la pensión de Jubilación correspondiente, no obstante poseer el status pertinente; AL MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, previstos en los artículos 2; 13;25; 29; 40; 48 y 228 de la Constitución Política; **amenazados y/o violados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUCRE (SUCRE)**, en atención a las consideraciones que paso a explicar en el presente escrito.

#### **I. CONSIDERACIONES FÁCTICAS.**

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el ACUERDO No. CNSC-20191000001646 DEL 04-03-2019, a través del cual se convocó a concurso abierto de mérito para proveer definitivamente empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de SUCRE (*SUCRE*).

**SEGUNDO:** El suscrito a pesar de contar con 59 años de edad y con problemas de la vista, y nombrado desde el 13 de febrero del 2004, en un cargo de carrera administrativa en provisionalidad. Participé en dicho concurso aspirando al cargo de secretario, Grado 18, OPEC No. 78971, para el cual se ofertó cuatro (4) **vacantes definitiva**.

**TERCERO:** El día 18 de noviembre del 2021, fue publicada la lista elegible por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el respectivo nombramiento y el día 26 de noviembre del mismo año, fue publicada la firmeza de la misma. En la cual no alcance el resultado.

**CUARTO:** Como quiera que el suscrito tiene 59 años de edad y problemas de la vista, es evidente entender que actualmente tengo el status para obtener el reconocimiento del derecho de gozar a

la estabilidad laboral, motivo por el cual se hace menester que se me proteja mis DERECHOS FUNDAMENTALES a: LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por tener la condición de pre pensionado.

**QUINTO:** La Administración Municipal de Sucre-sucre, representada por la señora ELVIRA JULIA MERCADO ACEVEDO. Ordeno mi Insubsistencia, privándome del medio económico para subsistir y sostener a mi familia, debido a que mi remuneración salarial mensual es LA ÚNICA FUENTE PECUNIARIA que me garantiza este derecho humano - vital de primera generación.

## II. DERECHOS VIOLADOS Y/O AMENAZADOS

Los previstos en los artículos 2,13,25,29,40,48, y 228 de la Constitución Política, relativos a la **Estabilidad Laboral reforzada; al mínimo vital; al trabajo, a la seguridad social, a la dignidad, y al debido proceso**, amenazados y/o violados por la administración Municipal de Sucre. conforme se sustenta en los acápite subsiguientes.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### EN CUANTO AL REQUISITO DE PROCEDENCIA - SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

“El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección” El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

La acción de tutela es una acción novedosa de raigambre constitucional, que faculta a la persona que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, a recurrir a las autoridades judiciales para que estas tomen las medidas necesarias para la protección de tales derechos, ya sean propios o ajenos, y den cumplimiento a los preceptos constitucionales. El carácter residual de la acción de tutela impone al Juez la obligación de analizar dentro de la procedencia de la acción, si el derecho fundamental para el cual se pide la protección es susceptible o no de ser defendido por otros medios Judiciales, pues, si existen otros mecanismos, la acción de tutela se torna improcedente.

Por estas razones es considerada como un mecanismo ágil, sencillo, desprovisto de formalismos procesales para su trámite, instituido por el constituyente en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentado por el Decretos 2591 de 1991. **Su razón de ser es la de garantizar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constituciones fundamentales en una determinada situación jurídica**, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Así

mismo, procede la tutela, aunque exista otro medio de defensa judicial, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A este respecto la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones a sentado su posición de procedencia de la acción constitucional de amparo en el caso de La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. **Sentencia T-500/19**

Los empleos de los funcionarios públicos prepensionados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad y fueron nombrados en tales cargos antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004), a cuyos titulares a la fecha de expedición del Decreto 3905 de dos mil nueve (2009) les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, no pueden ser ofertados antes de que el funcionario cause su respectivo derecho pensional. Y, en caso de ser ofertado en cumplimiento de lo establecido en este Decreto, su desvinculación no se puede efectuar antes de que este se encuentre en nómina de pensionados. **Sentencia T-156/14**

Tanto los servidores públicos próximos a pensionarse como cualquier otro servidor público, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Sin embargo, de evidenciarse que con tal decisión la administración genera la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se activa la competencia del juez constitucional de manera transitoria. Adicionalmente, procede la acción de tutela como mecanismo definitivo cuando el juez evidencie que el prepensionado que pretende su estabilidad laboral se encuentra en una precaria situación, generada por el retiro de su lugar de trabajo. Por tanto, es necesario que ese asunto sea tramitado a través de un mecanismo preferente y sumario, pues de someter al actor, en tales condiciones, a un procedimiento que podría durar un tiempo considerable, tornaría ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados por éste, un ejemplo de ello puede advertirse en los eventos en los que el juez de tutela advierta una afectación al mínimo vital del prepensionado. **SENTENCIA T-595 DE 2016**

La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales. **SENTENCIA T-638/16**

#### **IV. PETICION.**

Solicito respetuosamente al Juez Constitucional que proceda a proteger mis DERECHOS FUNDAMENTALES a: LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, Y SE REINTEGRE AL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO O ALGUNO DEL MISMO NIVEL HASTA CUMPLIR EL TIEMPO PARA PENSIONARME, por tener la condición de pre pensionado, en la medida en que no me ha sido reconocido aún el derecho a gozar de la pensión de Jubilación correspondiente, no obstante poseer el status

pertinente; AL MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, previstos en los artículos 2; 13;25; 29; 40; 48 y 228 de la Constitución Política.

#### VI. DECLARACIÓN.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra acción de igual índole a la aquí presentada bajo los mismos hechos y fundamentos de derecho.

#### VII. PRUEBAS Y ANEXOS.

- Copia del acta de posesión de fecha 13 febrero de 2004.
- Copia de la inscripción en el SIMO, para el cargo de Secretario.
- Copia del resultado de la Prueba.
- Copia del decreto 182, por el cual se declara mi insubsistencia en el cargo de secretario, fecha 27 de diciembre de 2021.
- Copia del oficio donde me notifican mi insubsistencia del cargo de Secretario. Enero 6 de 2022.
- Copia del historial laboral consolidado.
- Copia del documento que soporta mi problema visual.
- Copia de la cedula de ciudadanía.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificación en la Cra. 2 -10-09, Barrio Centro- Sucre-sucre.  
Correo electrónico: [jufranvirro@hotmail.com](mailto:jufranvirro@hotmail.com)  
Celular. 3172631067

**ALCALDÍA M/PAL DE SUCRE:** [notificacionjudicial@sucre-sucre.gov.co](mailto:notificacionjudicial@sucre-sucre.gov.co)

Del Señor Juez.

  
\_\_\_\_\_  
**JUAN FRANCISCO VILLACOB PALENCIA**  
C.C. 731199729 expedida en Cartagena.